



PROCESO: Ejecutivo  
RADICACIÓN: 05001-40-03-025-2009-00217-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: LILLIAM DEL SOCORRO RÍOS LOPEZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Medellín Antioquia, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la fecha informo a la señora Juez, que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado mediante auto del 22 de agosto de 2019. **Sírvase Proveer**

**EDWARD ANDRES ARIAS TABORDA**  
**SECRETARIO**

**Auto Interlocutorio N° 937**  
**Medellín, Antioquia, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que, mediante auto de 22 de agosto de 2019, se realizó requerimiento a la parte demandante tendiente a que notificara al curador adlitem, con el fin de que este cumpliera un requerimiento realizado por el Despacho, sin embargo, la parte no dio cumplimiento ni allegó justificación alguna a tal omisión. Igualmente, la demanda acumulada se encuentra inactiva desde julio de 2014.

Al respecto el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, consagra:

*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Igualmente, el numeral 2 del mismo artículo, establece:

*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

Así las cosas, encuentra esta dependencia judicial que el presente asunto cumple con lo establecido con la norma en cita, en consecuencia, se decretará la terminación del proceso principal y de la demanda de acumulación por desistimiento tácito, sin lugar a condena en costas tal como lo ordena la misma norma.





Ahora, no hay lugar a levantar las medidas cautelares, por cuanto las mismas no fueron decretadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

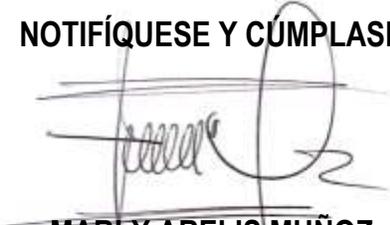
**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso principal y de la demanda acumulada por Desistimiento Tácito, conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda.

**TERCERO:** No hay lugar a condena en costas.

**CUARTO:** En firme lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ  
JUEZ

CVR

**Firmado Por:**

**MARLY ARELIS MUÑOZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecc8bb01df289e9b3453912321227233b8e5a5875b8fc933a85de6d0c5fdc94c**

Documento generado en 10/05/2021 03:18:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

